

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-172/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ REYNOSO
NÚÑEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada en el expediente TEE-PES-20/2017 por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹, por la que declaró inexistentes las violaciones atribuidas a Manuel Humberto Cota Jiménez candidato de la coalición “Nayarit de Todos”, Sergio Mendoza Guzmán, Delegado de la Secretaria de Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal en el Estado de Nayarit² y del Partido Revolucionario Institucional³.

¹ En adelante Tribunal local o autoridad responsable.

² En adelante SAGARPA.

³ En adelante PRI.

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1 Inicio del proceso electoral. El siete de enero del año en curso inició el proceso electoral ordinario en el estado de Nayarit para elegir Gobernador, diputados locales y miembros del ayuntamiento en los municipios.

2. Inicio de campaña electoral para la elección de Gobernador. El Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴ aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral dos mil diecisiete, señalándose el dos de abril del referido año como inicio al periodo de campañas electorales para la elección de Gobernador.

3. Queja. El posterior diecisiete de abril, el Partido Acción Nacional⁵ presentó escrito de queja ante el Instituto local, en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez candidato de la coalición “Nayarit de Todos”, Sergio Mendoza Guzmán, Delegado de SAGARPA y del PRI, por la supuesta realización de actos que violan el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, consistentes en la entrega de recursos públicos en beneficio del candidato del PRI.

⁴ En adelante Instituto local.

⁵ En adelante PAN.

4. Admisión. El diecinueve de abril, el Consejero Presidente del Instituto local, admitió a trámite la queja referida en el párrafo que antecede.

5. Remisión a Tribunal Estatal Electoral. El veinticinco de abril del presente año, el Instituto local remitió el Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal local, el cual quedó radicado con el número de expediente TEE-PES-20/2017.

6. Resolución impugnada. El tres de mayo el Tribunal local emitió resolución en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-20/2017, en la que determinó la inexistencia de violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por parte de Manuel Humberto Cota Jiménez candidato de la coalición “Nayarit de Todos”, Sergio Mendoza Guzmán, Delegado de SAGARPA y del PRI, por lo que declaró improcedente imponer sanción alguna.

Dicha resolución fue notificada al partido actor, el posterior once de mayo.

7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El quince de mayo siguiente, Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Local Electoral del Instituto local, interpuso ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el presente juicio de revisión constitucional electoral.

8. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de dieciocho de mayo de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JRC-172/2017, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso d), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, a fin de

controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-20/2017, en la que determinó la inexistencia de violaciones al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral atribuidas a Manuel Humberto Cota Jiménez candidato de la coalición “Nayarit de Todos”, Sergio Mendoza Guzmán, Delegado de SAGARPA y del PRI.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

I. Presupuestos procesales

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el oficio combatido y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que la sentencia TEE-PES-20/2017, fue notificada al PAN el once de

mayo del año en curso, y el juicio de revisión al rubro identificado, fue promovido el siguiente quince de mayo, de ahí que resulte inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal invocada.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido Acción Nacional, por conducto de Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del citado partido político ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, cuya personería le es reconocida por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.

4. Interés jurídico. El requisito se colma, ya que el PAN fue el que presentó el procedimiento especial sancionador que motivó la sentencia ahora impugnada y que estima contraria a Derecho, pues en ella se declaró la inexistencia de violaciones atribuidas a Manuel Humberto Cota Jiménez candidato de la coalición “Nayarit de Todos”, Sergio Mendoza Guzmán, Delegado de la SAGARPA y del Partido Revolucionario Institucional.

II. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral.

1. Definitividad y firmeza. Tales requisitos se encuentran colmados, porque contra la sentencia impugnada no procede algún medio de impugnación previsto en la legislación local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, porque de la demanda se advierte que el accionante hace valer la violación a los artículos 1º, 4, 14, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Norma Fundamental Federal y formula argumentos orientados a demostrarlo.

Lo anterior, porque la exigencia de que se trata, debe entenderse en un sentido formal; es decir, como de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, ya que lo contrario implicaría estudiar el fondo del juicio.

Sirve de sustento a lo establecido, la **jurisprudencia 2/97**, de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN**

EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”⁶.

3. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el planteamiento del actor tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, a fin de sancionar a los sujetos denunciados en el multirreferido procedimiento especial sancionador local.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso se colman estos requisitos, ya que de resultar fundados los planteamientos del actor, esta Sala Superior podría revocar el acto controvertido y proveer lo necesario para declarar la existencia de las violaciones denunciadas y en consecuencia sancionar a los sujetos igualmente denunciados.

En consecuencia, dado que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, procede realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. El actor plantea un agravio único consistente en indebida fundamentación y motivación, al señalar que la sentencia impugnada no es exhaustiva en la valoración de las pruebas y los argumentos planteados en el

⁶ Jurisprudencia 2/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Cabe aclarar que el contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, actualmente corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

escrito primigenio, por considerar que las notas periodísticas no generan indicios suficientes para que el Tribunal o el Instituto procediera a realizar las indagatorias correspondientes.

Señala que la Dirección General Jurídica, órgano encargado de substanciar y tramitar las quejas relacionadas en la elección para el cargo de Gobernador del Estado, tiene facultades de realizar los requerimientos que sean necesarios a fin de hacerse llegar la verdad jurídica. En este sentido, dicho órgano electoral pudo solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación, lo que no sucedió con la convalidación del Tribunal Electoral local.

Considera que la autoridad responsable debió requerir a los medios de comunicación si fueron invitados a dichos eventos, o lo hicieron en el ejercicio periodístico, si fueron invitados quién los invitó, para con ello determinar si existió la voluntad de los denunciados de difundir propaganda gubernamental. Con ello, considera, también debieron realizarse los requerimientos necesarios a fin de garantizar que efectivamente los recursos fueron o no entregados con fines políticos.

CUARTO. Estudio de fondo. Se divide el estudio del agravio en dos partes. El primero relativo a la **valoración de notas periodísticas** como indicios, que se considera **inoperante**. El

segundo relativo a que el Tribunal responsable convalidó que el instituto electoral no haya **realizado los requerimientos** referidos, que se valora como **infundado**.

1. Valoración de notas periodísticas. El actor se queja de que el tribunal responsable no fue exhaustivo al considerar que las notas periodísticas no generan indicios suficientes para que el Tribunal o el Instituto procediera a realizar las indagatorias correspondientes, considerando que la dirección jurídica del instituto electoral local tiene atribuciones para ello. El agravio resulta **inoperante** porque el actor no combatió las razones que expresó el tribunal responsable respecto a la valoración de las notas periodísticas.

Así, a fojas 280 y 281 del cuaderno accesorio único consta que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable consideró:

“Del caudal probatorio, este Tribunal Electoral carece de elementos para acreditar que el delegado de la SAGARPA, haya destinado recursos públicos para favorecer al Candidato Manuel Humberto Cota Jiménez.

Lo anterior, porque en forma alguna puede vincularse la conducta desplegada (supuestos apoyos de programas sociales), con el citado candidato o los partidos que lo postularon ni con el delegado de SAGARPA.

Esto, porque de las fe de hechos de las notas periodísticas ofrecidas por los denunciantes, no se observa más que simples manifestaciones atribuidas por los medios informativos a diversos productores del campo respecto a beneficios recibidos, ayudas en las que supuestamente el candidato Manuel Humberto Cota Jiménez influyó para ello. Ni tampoco se observa que los eventos celebrados se llevaron a cabo con recursos públicos o se haya distribuido propaganda gubernamental.

Notas periodísticas que lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, o evento, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos allí narrados, ni en los términos allí descritos, pues de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no

constituye prueba plena, si no está adminiculado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dicho medio de prueba les falta.

Lo anterior, en razón de que la mera publicación o difusión de una información por medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación...

...En consecuencia, si del análisis el contenido de las notas periodísticas no se advierte algún elemento que permita demostrar de forma fehaciente los pretendidos actos del delegado de la SAGARPA, para favorecer al Candidato Manuel Humberto Cota Jiménez con recursos públicos, ni la relación con algún otro elemento probatorio, es evidente que la valoración individualizada o conjunta de tales elementos de prueba, resultan ineficaces para acreditar la pretensión del promovente..."

Como puede observarse de lo transcrito, la sentencia impugnada contiene fundamentos y motivos que no son considerados por el actor, quien se limita a señalar que a partir de los indicios de las notas periodísticas, el tribunal o el instituto deberían haber llevado a cabo las indagatorias correspondientes. Sin embargo, el actor no controvierte que precisamente la sentencia impugnada resuelve que no son eficaces las notas periodísticas para acreditar la pretensión del promovente.

No cuestiona lo que el tribunal responsable señala, en el sentido de que el caudal probatorio existente es insuficiente para acreditar que el delegado de la SAGARPA haya destinado recursos públicos para favorecer al candidato del PRI, porque no existe vinculación entre la conducta desplegada y el candidato o partido. Tampoco controvierte lo sostenido por la autoridad, en el

sentido de que de la fe de hechos de las notas periodísticas ofrecidas por los denunciantes, no se observa más que simples manifestaciones atribuidas por los medios informativos a diversos productores del campo respecto a beneficios recibidos.

Precisamente, el Tribunal responsable considera que las notas periodísticas, lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia, o evento, en un periódico o publicación, mas no la veracidad de los hechos allí narrados. Así, su contenido no constituye prueba plena, si no está adminiculado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dicho medio de prueba le falta. Esta conclusión tampoco es controvertida por el actor. Contrariamente a ello introduce un elemento que no está contenido en la resolución impugnada, como es su solicitud de que el tribunal responsable o el instituto electoral realizaran indagatorias al respecto, lo que resulta novedoso y se desvía del contenido de la resolución impugnada, pues introduce aspectos que no habían sido planteados en el procedimiento especial sancionador, como su solicitud de que se requiera a los medios de comunicación que se pronunciaron sobre los hechos denunciados. Con ello, en términos de la Jurisprudencia 23/2016 emitida por esta autoridad⁷, el actor no

⁷ Jurisprudencia 23/2016: **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**—De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una

confronta todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate. No expone hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Con independencia de lo anterior, esta autoridad comparte la conclusión a la que llega la autoridad responsable de que las notas periodísticas por sí solas solamente constituyen indicios que no llegan a ser suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, como se ha sostenido en la jurisprudencia 38/2002 de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

2. Realización de requerimientos. Ahora bien, en la segunda parte de su agravio, el actor afirma que el Tribunal responsable convalidó que el instituto electoral no haya realizado requerimientos consistentes precisamente en:

“requerir a los medios de comunicación si fueron invitados a dichos eventos, o lo hicieron en el ejercicio periodístico, si fueron invitados

de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

quién los invitó, para con ello determinar si existió por parte de los denunciados. Para que dichos elementos se determinara si existió la voluntad de los denunciados de difundir propaganda gubernamental. Con ello también debieron realizarse los requerimientos necesarios a fin de garantizar que efectivamente los recursos fueron o no entregados con fines políticos.”

No le asiste la razón al promovente al señalar que la responsable no efectuó diligencias para mejor proveer, pues esto obedece fundamentalmente a la consideración implícita de que en autos existían los elementos suficientes para resolver la controversia planteada y no controvierte su estudio, además de que el tribunal responsable no advirtió del material probatorio existente ninguna infracción, aunado a que las diligencias para mejor proveer son instrumentos que la ley otorga de manera potestativa al juzgador para allegarse de aquellos elementos que no obren en autos y que, a su juicio, considere necesarios para emitir su decisión. En estas condiciones como se anticipó, lo que procede es considerar el agravio como **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO